

		Matriz de Análisis	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>			
<b>Número de Rol/Caso:</b> RIT 66-2019		<b>Fecha:</b> 21 de junio de 2019	
<b>Tribunal:</b> Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena			
<b>Partes intervinientes:</b> Ministerio Público / Acusado			
<b>Materia:</b> Penal			
<b>Tipo de proceso:</b> Procedimiento ordinario		<b>Clase de decisión:</b> Sentencia condenatoria	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Eugenia Victoria Gallardo Labraña, Caroline Turner González y Carlos A. Manque Tapia			
<p><b>Considerando relevante: DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p> <p>En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación,</p>			

considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.

Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.

De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.

**Tema/s tratados en el caso:** Femicidio frustrado, violencia intrafamiliar, retractación de la víctima.

**Resumen del caso:** La acusación fue presentada por el Ministerio Público, en la cual señala como hechos que, el día 24 de julio de 2018, a horas de madrugada y mañana, al interior del domicilio común entre don acusado y doña querellante, el primero habría agredido a la segunda con golpes de puño en el rostro, acto seguido la víctima salió del inmueble y al llegar a calle ■■■ con ■■■, La Serena, el acusado agredió a la víctima con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño en el rostro, trasladando a la víctima hasta el interior de la vivienda antes señalada donde continuó agrediéndola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, le metió los dedos en los ojos y la sujetó por el cuello, intentando ahorcarla. Posteriormente, el día 9 de diciembre del año 2018, aproximadamente a las 05.30 horas, en el interior del inmueble ubicado en calle ■■■ La Serena, el acusado **ACUSADO** agredió a su conviviente, la víctima **QUERELLANTE**, con golpes de puño en el rostro, saliendo la víctima del lugar, siendo seguida por el acusado y en el exterior del inmueble, nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, lanzándola al suelo, saltando sobre la cabeza y tórax de ésta, posteriormente bajo amenaza de matarla, el acusado toma fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la traslada hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agrede con golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo, para tomarla con ambas manos del cuello e intentar asfixiarla, logrando la víctima, huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenaza diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, para luego tomar a la víctima y lanzarla al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogar a la víctima y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar, siendo auxiliada por terceras personas.

En cuanto a la calificación jurídica, los hechos antes descritos, a juicio de los acusadores, configuran un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en grado de consumado y un delito de femicidio, contemplado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado, en los cuales le ha correspondido al acusado la participación en calidad de autor.

El tribunal, luego de una valoración en donde hay un destacable esfuerzo de aplicación de perspectiva de género, dio por acreditados los hechos condenando al acusado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y femicidio frustrado, decretando la pena accesoria especial del artículo 9 de la Ley

<p>20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años.</p>		
CRITERIO	SENTENCIA	ANÁLISIS PEDAGÓGICO
<p><i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<b>PASO I: Identificación del caso</b>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO):</b>                      Hecho N° 1: El día 24 de julio del año 2018, en horas de la madrugada y de la mañana, en el interior de la vivienda ubicada en calle Rodolfo Wagenknecht N° 4216, La Serena, el acusado Nicola José Carrera Bruna, agredió a su conviviente Ayleen Angélica Miranda Villalobos, con golpes de puño en el rostro. Luego, cuando la víctima salió del inmueble, el acusado la agredió con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente la agredió con golpes de puño en el rostro. Más tarde, en el interior de la vivienda antes señalada, el acusado continuó agrediéndola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, la sujetó por el cuello e intentó ahorcarla. A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión frontal, malar, mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorsal, lesiones contusas múltiples de carácter menos grave, con un tiempo de sanación e incapacidad igual o inferior a 30 días.</p> <p>(...)</p> <p>Hecho N° 2: En horas de la madrugada del día 9 de diciembre del año 2018, en el interior del inmueble ubicado en calle O'Higgins N° 130, pieza 2, La Serena, el acusado Nicola José Carrera Bruna, agredió a su conviviente Ayleen Angélica Miranda Villalobos, con golpes de puño en el rostro, y cuando la víctima intenta salir del lugar, la sigue y en el exterior del</p>	<p>Se observa que el Tribunal, desde el inicio de su razonamiento en torno a la prueba, expresa de forma clara el contexto de desarrollo de los dos hechos objetos de la acusación, identificando los espacios físicos y temporales de su ocurrencia, y el vínculo entre víctima y acusado, identificando el contexto intrafamiliar.</p>

	<p>inmueble, la agredió nuevamente con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, la lanzó al suelo y saltó sobre su cabeza y tórax. Posteriormente, el acusado tomó fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la trasladó hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agredió con golpes de puño y pies en distintas partes de su cuerpo, le tomó con ambas manos el cuello intentando asfixiarla. En seguida, la víctima logró huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenazó diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, y una vez que le da alcance la tomó y la lanzó al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogarla, golpeándola, además, con una piedra en el rostro y cabeza, lo que no impidió que la víctima lograra huir del lugar, para ser auxiliada por terceras personas. A raíz de las agresiones, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosisperiorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, todas heridas</p>	
--	--	--

	<p>de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días.</p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”.</p>	<p>El tribunal se refiere expresamente a la categoría sospechosa presente en autos, esto es, el sexo de la víctima (mujer), grupo tradicionalmente discriminado.</p>
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Los hechos antes descritos, a juicio de los acusadores, configuran un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en grado de consumado y un delito de femicidio, contemplado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado, en los cuales le ha correspondido al acusado la participación en calidad de autor.</p>	<p>El tribunal se refiere expresamente a la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público en la acusación.</p>
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO):</b> Finalmente, se solicita la imposición al acusado de las siguientes penas: 1. Como autor de un delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, la pena de tres años de presidio menor en grado medio; 2. como autor de un delito de femicidio, en grado de frustrado, la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las accesorias de abandono de hogar común y prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar</p>	<p>Se solicita que el tribunal disponga de medidas de protección contra la víctima, las cuales son valoradas y establecidas por el tribunal al momento de condenar al acusado.</p>

	<p>que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años, con costas.</p>	
--	---	--

**PASO II: Análisis y desarrollo del caso**

<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>Considerando relevante: DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p> <p>En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entres dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas — entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en</p>	<p>Se observa un cumplimiento destacable del deber de debida diligencia por parte del tribunal, el cual incorpora la perspectiva de género como eje central argumentativo, lo que permite un acceso a la justicia efectiva y una sanción de adecuada respecto del responsable de los actos de violencia perpetrados.</p> <p>En efecto, el tribunal identifica las relaciones de poder existentes, y entiende la no comparecencia a declarar por parte de la víctima como un factor entendible dentro de un contexto de violencia intrafamiliar donde concurre la retractación, estimando las demás pruebas presentadas como suficientes, lo cual determinó el resultado del juicio.</p>
--	---	---

	<p>evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así</p>	
--	---	--

	<p>como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.</p> <p>De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también</p>	<p>El tribunal, al desarrollar la perspectiva de género aplicada al caso concreto, señala expresamente la situación de discriminación en la que se encuentra la mujer al ser parte de un grupo social históricamente discriminado, lo cual deja en evidencia la relación de poder en la situación bajo estudio. Asimismo, la identificación de los dichos sexistas por parte del acusado, también dan cuenta de dicha auto sensación de superioridad y de desprecio hacia la víctima.</p>



	<p>justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p><b>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO):</b> en eso él la insultó diciéndole “ándate a la chucha maraca culiá”</p> <p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO):</b> De este modo, en cuanto a la conducta del agente, se debe tener presente que de acuerdo con lo señalado por la víctima a los funcionarios Policiales Jaime Torres Poblete y Cristian Soto Bravo, solo minutos después de que fue auxiliada por terceros, desde por lo menos las 5:30 de la madrugada fue objeto de agresión por parte del acusado, agresiones que se habrían iniciado en la residencia de ambos, luego en la vía pública y finalmente en la ribera del río Elqui. En este contexto, les describió que salió de la habitación y su agresor la lanzó al suelo con golpes de puño y saltó sobre ella en distintas partes de su cuerpo, principalmente cabeza y tórax. Luego, mediante amenaza de muerte y agresiones, la trasladó a la ribera del río Elqui, donde la golpeó con una piedra en su cabeza, la trató ahorcar con sus manos e intentó sumergirla en el río para asfixiarla, mientras le decía “te voy a matar maraca concha de tu madre buena para el pico”.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p>	<p>El Tribunal refiere expresamente a las expresiones de manifestaciones sexistas que se presentan en la declaración del acusado, llegando a la conclusión de que éste tendría una clara visión despectiva hacia la mujer, al entrometerse en su vida privada (poniendo como ejemplo la referencia que hace al hecho de que víctima se haya masturbado como un hecho de connotación negativa), justificando en base a argumentos como aquello las reacciones agresivas hacia la víctima. También es posible apreciar estas manifestaciones en los insultos que el acusado realiza, tratando a la víctima de “maraca”, cosa que se menciona en su defensa-</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas — entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia</p>	<p>El tribunal, con un claro previo estudio del Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial en la materia, texto que incluso cita, examina las prueba bajo las normas de la sana crítica, teniendo en cuenta permanentemente que los hechos decían relación con un caso <i>típico</i> de violencia de género, por lo cual integra normas nacionales e internacionales que atiendan a la materia, como asimismo, incorpora máximas de la experiencia adecuadas, descartando máximas tradicionales como lo es la permanencia o reiteración en la declaración de la víctima como indicio de credibilidad.</p> <p>Junto a ello, y pese a no contar con el testimonio de la víctima como prueba de juicio, valora especialmente los testimonios contestes de los funcionarios policiales que acuden en ayuda de la víctima, dando por acreditado los hechos en base a estas declaraciones como eje central, y su contraste con otros medios de prueba tales como peritaje o videos.</p>

	<p>tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.</p> <p>De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	
--	---	--

--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p><b>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile (...) De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	<p>Se observa que el tribunal, junto a mencionar las normas penales y procesales pertinentes en la materia, hace alusión a las normas internacionales de Derechos Humanos en la materia, mencionando expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer, pese a que no profundiza en su contenido.</p>
<p><b>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</b></p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p><b>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los</p>	<p>Se observa positivamente que el tribunal se refiera a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado</p>

<p><b>derecho y los criterios de interpretación jurídica.</b></p>	<p>funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p>	<p>de Chile relativa a la violencia de género, mas solo se limita a mencionarla, sin profundizar en ella.</p>
---	---	---

**PASO VI: La sentencia**

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p> <p>En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entres dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas — entendidas como expresiones despectivas y</p>	<p>Se observa positivamente una sentencia elaborada con una estructura lógica, que utiliza la perspectiva de género como tronco medular argumentativo, visibilizando las relaciones de poder subyacentes, los estándares internacionales en la materia, las manifestaciones sexistas presentes, realizando una valoración probatoria encaminada a asegurar la igualdad y no revictimización de la víctima.</p> <p>Se destaca que esta sentencia incorpora la perspectiva de género constantemente para apoyar su decisión y proceder ante el caso.</p>
---	--	--

	<p>generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. (...) De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	
--	---	--

<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>Considerando DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p> <p>En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas — entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es</p>	<p>La sentencia asume un evidente rigor y rol pedagógico, pronunciándose sobre las circunstancias discriminatorias presentes de manera pormenorizada, como también sobre las desigualdades estructurales en nuestra sociedad en torno al género, teniendo presente el contexto a nivel internacional de la materia, y promoviendo el uso de perspectiva de género como herramienta fundamental para asegurar la igualdad real entre las partes en este tipo de conflictos.</p>
--	--	--

	<p>menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>(...)</p> <p>De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA (EXTRACTO):</b> c. A la pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio,</p>	<p>El tribunal dicta medida de protección de la víctima, consistente en pena accesoria de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima, lo cual se valora</p>



	así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años.	positivamente, debido a los antecedentes del caso.
--	--	--